

#82

#92  
SENADO  
REPUBLICA DOMINICANA

Ley que deroga y sustituye la # 5035,  
del 21-11-58, que instituye el Seguro de Vida,  
Cesantía e Invalidez, para funcionarios  
y empleados públicos que perciban sueldo  
mensual hasta R.D. \$ 400.00.

22-12-66

92



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 21356

23 DIC. 1966

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúpleme significarle que la Ley que deroga y sustituye la Ley No. 5035, de fecha 21 de noviembre de 1958, que instituye el Seguro de Vida, Cesantía e Invalidez para los funcionarios y empleados públicos que perciban sueldos hasta RD\$400.00 mensuales, ha sido promulgada en fecha 22 de diciembre del año en curso, y registrada bajo el No. 82.

Muy atentamente,



Delfín Pérez y Pérez,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.

DPP  
aq.



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

### HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.--Se instituye como obligatorio el seguro de vida, cesantía e invalidez para todos los funcionarios y empleados públicos que disfruten de sueldos mensuales de hasta RD\$400.00 pesos oro.

Art. 2.--El Seguro de Vida, cesantía e invalidez establecido en el artículo anterior, estará a cargo del Instituto de Auxilios y Viendas, salvo lo que pueda preverse en esta Ley.

Art. 3.-- Los funcionarios y empleados públicos asegurados pagarán como cuota o prima mensual, el dos (2%) por ciento de su sueldo, que le será deducido por la Tesorería Nacional.

Art. 4.-- Corresponderá al asegurado o familiares por el Seguro:

a) De Vida, un valor igual al de un año del último sueldo del funcionario o empleado asegurado;

b) De Cesantía, una cantidad igual al 50% del total de las primas pagadas por el funcionario o empleado al momento en que ocurra la cesantía;

c) Por invalidez, primero: una cantidad igual al 20% del último sueldo devengado sobre el monto de doce mensualidades, siempre que haya cubierto hasta seis (6) meses de cuotas ininterrumpidas; segundo: una cantidad igual al 40% en las mismas condiciones que el caso anterior, pero habiendo cubierto hasta (1) año de cuotas ininterrumpidas; tercero: una cantidad igual al 80% del último sueldo devengado sobre el monto de 12 mensualidades, si ha cubierto hasta dos (2) años de cuotas ininterrumpidas; y cuarto: una cantidad igual a 12 meses del sueldo devengado, si han cubierto más de dos años de cuotas ininterrumpidas.

d) Los pagos establecidos en el acápite anterior, se efectuarán en la forma siguiente: para el primer caso, en seis (6) meses; en el segundo; en ocho (8) mensualidades; en el tercero;



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: **Proy. de ley tendente a derogar y sustituir la Ley No. 5035 que instituye el Seguro de Vida, Cesantía e Invalidez para funcionarios y empleados públicos.** PAG. 2

te (20) mensualidades; y en el cuarto: en treintiseis (36) mensualidades.

**Párrafo I.-** Sin embargo, el Consejo Directivo podrá para fines de tratamiento médico, casos de necesidad o propósitos económicos que se consideren útiles a las personas a las cuales se refiere el acápite c), autorizar el pago total con base a presentación de documentos justificativos.

**Párrafo II.-** Para los fines de la presente ley se entiende por persona invalida aquella que no puede ejercer actos de su vida que le permitan trabajar para obtener el sustento propio y familiar.

Según la enfermedad pueden existir dos casos de invalidez: absoluta y parcial.

Se considera invalidez absoluta aquella que incapacita la persona para todo tipo de trabajo.

Se denomina invalidez parcial aquella que resta capacidad de trabajo al solicitante. En el primer caso se pagará la totalidad de las prestaciones que indica esta ley, en el segundo caso se cubrirá un 50% de dichas prestaciones.

**Párrafo III.-** Para determinar el primer caso, el médico que designe el Instituto rendirá un informe en torno al quebranto que adolece el asegurado, 3 meses después de la fecha que indique el certificado médico que dió origen al expediente. Para el segundo caso 6 meses después.

**Art. 5.-** Los funcionarios y empleados públicos que devengan sueldos mayores de ₡400.00 mensuales, podrán asegurarse facultativamente, pero sólo para el seguro de vida y de invalidez hasta un límite de ₡4,800.00, debiendo pagar como prima el 2% mensual sobre ₡400.00 pesos oro.

**Art. 6.-** Los funcionarios y empleados públicos tendrán derecho al cobro del seguro de vida en cualquier momento; pero solamente tendrán derecho al cobro del seguro por cesantía e invalidez cuando estas

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de Incentivos a la Inversión y el Ahorro y el Seguro de la Vejez.  
Artículo 1.º - En el orden de las leyes de Incentivos a la Inversión y el Ahorro y el Seguro de la Vejez, se crea el artículo 1.º de la Ley de Incentivos a la Inversión y el Ahorro y el Seguro de la Vejez, que dice:

Artículo 1.º - En el orden de las leyes de Incentivos a la Inversión y el Ahorro y el Seguro de la Vejez, se crea el artículo 1.º de la Ley de Incentivos a la Inversión y el Ahorro y el Seguro de la Vejez, que dice:



Jefe de las Oficinas del Senado

Santo Domingo, D. R., de... 19.66

pacios interlineales

hojas escritas en máquina a razón de dos es-

2a LEGISLATURA Ord. de 1966  
REGISTRADA AL No. 91

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley tendente a derogar y sustituir la Ley No. 5035 que instituye el Seguro de Vida, Cesantía e Invalidez para funcionarios y empleados públicos. PAG. 3

se produzcan seis meses después de estar desempeñando el empleo o función pública. El seguro de cesantía se pagará siempre que la misma no tenga un motivo deshonroso.

Art. 7.- Las primas deducidas por el Tesorero Nacional serán depositadas en una cuenta especial denominada "Cuenta Seguro de Empleados Públicos".

Art. 8.- Los pagos efectuados por el Instituto en caso de muerte, cesantía o invalidez de un funcionario o empleado público asegurado se harán sin deducción alguna.

a) El Consejo Directivo del Instituto de Auxilios y Viviendas, en su calidad de supremo organismo conocerá de todas las reclamaciones concernientes a los Seguros de Vida, Cesantía e Invalidez.

b) Para que el Consejo Directivo pueda emitir la decisión correspondiente al seguro de invalidez, será imprescindible ponderar el historial clínico y el dictámen de un médico que para tales efectos designe el Instituto de Auxilios y Viviendas.

Art. 9.- El pago de la prima mensual asegurará al funcionario o empleado por un período de 30 días renovables automáticamente por igual lapso.

Art. 10.- Cuando un funcionario o empleado público sea trasladado de una función a otra con mayor o menor sueldo, al producirse la cesantía se sumarán las primas pagadas en todos los empleos de que ha disfrutado ininterrumpidamente y al producirse la muerte o invalidez, las prestaciones se computarán de acuerdo con el sueldo que devenga en ese momento.

Art. 11.- Si un funcionario o empleado público ha recibido el monto del seguro por causa de cesantía, no tendrá derecho a ninguna otra indemnización por muerte ni invalidez. Inversamente, si un empleado o funcionario público ha recibido el monto del seguro por invalidez no tendrá derecho a indemnización ni por muerte ni cesantía.



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley tendente a derogar y sustituir la Ley No. 5035 que instituye el Seguro de Vida, Cesantía e Invalidez para funcionarios y empleados públicos. PAG. 4

Art. 12.- Todo funcionario o empleado público asegurado estará en la obligación de llenar un formulario con su firma en la cual figurará el nombre y dirección del o de los beneficiarios del seguro.

Art. 13.- En caso de que en el curso de un mes un funcionario asegurado renuncie o sea sustituido en su cargo, el pago de la prima mensual se dividirá proporcionalmente entre el sueldo del sustituto y el sustituido.

Art. 14.- El seguro establecido en esta ley favorece a los funcionarios y empleados públicos mientras se encuentren en posesión de sus cargos o en disfrute de licencia o vacaciones.

Art. 15.- El seguro instituido en esta ley es inembargable.

Art. 16.- Las solicitudes de pago del Seguro deberán ser dirigidas por los beneficiarios al Instituto de Auxilios y Viviendas por la vía del Tesorero Nacional quien certificará si el peticionario era funcionario o empleado público, el monto del sueldo mensual que devengaba y si en el momento de ocurrir la muerte, la cesantía o la invalidez, se encontraba dentro de los términos de la presente ley.

Art. 17.- Cuando un funcionario o empleado público sea trasladado a otra posición que disfrute de un sueldo mayor de \$400.00 pesos o mensuales, tendrá el derecho de elegir entre continuar con su seguro facultativo en la forma prevista en el artículo 5 de esta ley, o de obtener la devolución de un 50% de las primas pagadas hasta esa fecha.

Art. 18.- La presente ley se extiende en su aplicación a los funcionarios y empleados de las instituciones autónomas del Estado, con exclusión de los que tengan establecidos planes de retiro, pensiones y pago en caso de muerte. En los casos previstos en este artículo los funcionarios pagadores correspondientes tendrán las atribuciones que confieren al Tesorero Nacional las disposiciones de esta ley.

Art. 19.- En caso de controversia la decisión administrativa final queda atribuida al Consejo Directivo del Instituto de Auxilios y

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de creación de un instituto de estudios y de investigación en el campo de la agricultura y de la ganadería.

Art. 12.- Este instituto tendrá como objeto el estudio y la investigación en el campo de la agricultura y de la ganadería, así como el desarrollo de la enseñanza y la extensión de los conocimientos en estas ramas. El instituto tendrá un consejo de administración que será nombrado por el Senado y tendrá a su vez un consejo de profesores que será nombrado por el propio instituto. El instituto tendrá un presupuesto anual que será fijado por el Senado. El instituto tendrá un personal que será nombrado por el propio instituto. El instituto tendrá un edificio que será construido por el propio instituto. El instituto tendrá un fondo de reserva que será formado por el propio instituto. El instituto tendrá un patrimonio que será formado por el propio instituto. El instituto tendrá un patrimonio neto que será formado por el propio instituto. El instituto tendrá un patrimonio líquido que será formado por el propio instituto. El instituto tendrá un patrimonio fijo que será formado por el propio instituto. El instituto tendrá un patrimonio variable que será formado por el propio instituto. El instituto tendrá un patrimonio total que será formado por el propio instituto. El instituto tendrá un patrimonio bruto que será formado por el propio instituto. El instituto tendrá un patrimonio neto que será formado por el propio instituto. El instituto tendrá un patrimonio líquido que será formado por el propio instituto. El instituto tendrá un patrimonio fijo que será formado por el propio instituto. El instituto tendrá un patrimonio variable que será formado por el propio instituto. El instituto tendrá un patrimonio total que será formado por el propio instituto. El instituto tendrá un patrimonio bruto que será formado por el propio instituto.



Jefe de los Negocios del Senado

Santo Domingo, de... de... 1966

12a  
LEGISLATURA 2da de 1966  
REGISTRADA AL No. 91  
en el folio... del libro letra...  
No... de asientos de Leyes, Resoluciones  
Y Decretos votados por el Senado  
Y consta de...  
hojas escritas en máquina a razón de dos es-  
pacios interlineales.

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley tendente a derogar y sustituir la Ley No. 5035 que instituye el Seguro de Vida, Cesantía e Invalidez para funcionarios y empleados públicos. 5

Viviendas, sin perjuicio del recurso contencioso-administrativo, conforme a la ley de la materia.

Art. 20.- El Poder Ejecutivo podrá dictar los Reglamentos complementarios que considere necesarios para la mejor aplicación de la presente ley.

Art. 21.- El Consejo Directivo del Instituto de Auxilios y Viviendas podrá destinar los ingresos provenientes de este seguro en la construcción o compra de casas destinadas a la ejecución de un plan de viviendas en favor de los empleados públicos, quienes podrán adquirirlas a largos plazos con pagos proporcionales a sus sueldos o entradas.

Art. 22.- Para los fines indicados en el artículo anterior se establecería un sistema de sorteos entre empleados públicos preferiblemente con más de 5 años de labor ininterrumpida y a quienes se les asignarían las casas en la localidad donde presten sus servicios.

Art. 23.- El Consejo Directivo del Instituto de Auxilios y Viviendas podrá, con cargo a los ingresos provenientes de este Seguro, otorgar préstamos para ayuda pre-natal, las cuales podrán ser solicitadas por el interesado por mediación del Jefe de la Oficina correspondiente, anexando copia del otorgamiento de la licencia para descanso forzoso que establece la Ley No.4099 del 15 de abril de 1955.

Art. 24.- En los casos en que el asegurado no haya dejado beneficiarios designados de conformidad con lo exigido por esta misma ley, y la reclamación se presente dentro del plazo legal, el Consejo Directivo ordenará que en un periódico de circulación nacional se lleven a efecto tres (3) publicaciones consecutivas, donde se haga constar todo lo concerniente a ese seguro y la advertencia a todas las personas con calidad de heredar al asegurado fallecido de presentar sus respectivas reclamaciones; reclamaciones éstas que deben ser elevadas dentro de un plazo no mayor de 60 días, a partir de la última publicación. No tendrá derecho a reclamación alguna quien no haya presentado su reclamación dentro de los 60 días antes señalados y, por tanto, se reputarán buenos, válidos y de buena fé los pagos hechos por el Instituto de Auxilios y Viviendas,

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley para la creación de un organismo autónomo de fomento y desarrollo de las zonas rurales y campesinas y empadronamiento de las mismas.

Vivendas, sin perjuicio del régimen de arrendamiento administrativo, con arreglo a la ley de la materia.

Art. 20. - El Poder Ejecutivo podrá dictar los reglamentos que sean necesarios para la mejor aplicación de la presente ley.

Art. 21. - El Consejo Directorio del Instituto de Vivienda y Viviendas podrá destinar los recursos provenientes de este seguro en la construcción o compra de casas destinadas a la ejecución de un plan de viviendas en favor de las escuelas públicas, así como podrá adquirir las a favor de las clases con pagos proporcionales a sus sueldos o emolumentos.

Art. 22. - Para las zonas rurales en el territorio exterior se establecerá un sistema de relaciones entre expresiones técnicas prefijadas con las de la zona de labor correspondiente y a quienes se les asignarán las zonas en la localidad donde se encuentren.

Art. 23. - El Consejo Directorio del Instituto de Vivienda y Viviendas podrá, con cargo a los recursos provenientes de este seguro, otorgar préstamos para ayuda pre-natal, las cuales podrán ser solicitadas por el interesado por medio del médico del distrito correspondiente, en un monto equivalente al 10% de la licencia para concebir hijos que establezca la ley no. 4099 del 15 de abril de 1955.

Art. 24. - En las zonas en que el seguro no haya sido establecido, el Poder Ejecutivo podrá, con cargo a los recursos provenientes de este seguro, otorgar préstamos para ayuda pre-natal, las cuales podrán ser solicitadas por el interesado por medio del médico del distrito correspondiente, en un monto equivalente al 10% de la licencia para concebir hijos que establezca la ley no. 4099 del 15 de abril de 1955.



Jefe de los Oficinas del Senado

Santo Domingo, D. R., de Septiembre de 1966

1<sup>ra</sup> LEGISLATURA octubre 1966  
REGISTRADA AL No. 91  
en el folio ..... del libro letra .....  
No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado  
Y consta de .....  
hojas escritas en máquina a razón de dos (2) párrafos interlineales.

## CONGRESO NACIONAL

 ASUNTO: Proy. de ley tendente a derogar y sustituir la Ley No. 5035, que instituye el Seguro de Vida, Cesantía e Invalidez para funcionarios y empleados públicos. PAG. 6

a quienes presentare su reclamación dentro de dicho plazo.

Art. 25.- En caso de muerte de un asegurado que estuviera percibiendo el beneficio del seguro de invalidez, el monto restante de su seguro sería pagado en la forma que haya dejado su tarjeta de Declaración de Beneficiarios. Para el caso de que no haya dejado la Tarjeta de Declaración de Beneficiarios, dicho monto será pagado de acuerdo al Derecho Común.

Art. 26.- Los asegurados que solicitan el seguro de invalidez y los que hayan obtenido dicho seguro, estarán obligados a someterse a los exámenes y tratamientos médicos que este Instituto, por órgano del facultativo que designe, los prescriba. Sin estos requisitos no se tramitará la solicitud o se suspenderá el goce del seguro concedido.

Art. 27.- Los Seguros que reglamenta la presente ley, deben ser reclamados en la forma que indica la misma, en un plazo no mayor de seis (6) meses, que se iniciará: a) para el Seguro de Vida, a partir de los nueve (9) días que hayan transcurrido de la fecha en que se haya producido la muerte del asegurado: b) para los seguros de Cesantía e Invalidez, a partir de la fecha en que hayan quedado cesante, inválido o jubilado.

Art. 28.- Cada asegurado aportará, con fines de reclamar el Seguro de Invalidez, una Certificación Médica, expedida por tres (3) médicos, en la forma que determina la ley.

Art. 29.- En caso de diferencia entre las certificaciones expedidas por los tres médicos indicados en el artículo anterior y el médico al servicio de este Instituto, el Consejo Directivo nombrará una Junta Médica que será integrada por tres (3) médicos al servicio del Estado, cuya decisión servirá para rechazar o aprobar la reclamación incoada por el asegurado.

Art. 30.- La presente ley deroga y sustituye la No. 5035 que

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de Seguro de Vida y Seguro de Invalidez para Invalidez y Pensiones de Vejez.

Art. 25. - En caso de muerte de un asegurado que ocurra...

Art. 26. - Los asegurados que soliciten el seguro de invalidez...

Art. 27. - Los seguros que regimienta la presente ley, deben...

Art. 28. - Cada asegurada aportará, con fines de resarcir el...

Art. 29. - Cada asegurada aportará, con fines de resarcir el...

Art. 30. - Cada asegurada aportará, con fines de resarcir el...

Art. 31. - Cada asegurada aportará, con fines de resarcir el...



Santo Domingo, 1. de... 19...  
Jefe de las Oficinas del Senado

REGISTRADA AL No. ... del libro letra...  
en el folio... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
Y consta de...  
hojas escritas en máquina a razón de dos espaciales interlineales.

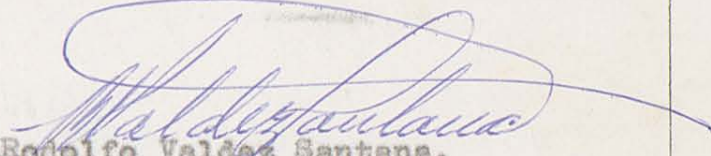
12a LEGISLATURA Ord. de 1966

## CONGRESO NACIONAL

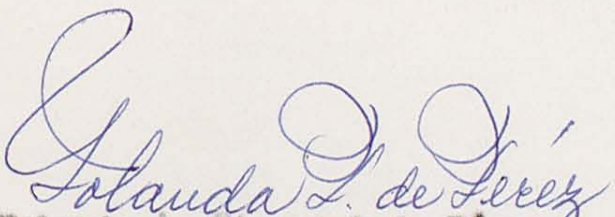
ASUNTO: Proy. de ley tendente a derogar y sustituir la Ley PAG. 7  
No. 5035 que instituye el Seguro de Vida, Cesantía e  
Invalidez para funcionarios y empleados públicos.

instituye el Seguro de Vida, Cesantía e Invalidez para los funcionarios y empleados públicos de fecha 21 de noviembre de 1958, y sus modificaciones, así como cualquier disposición legal o reglamentaria que le sea contraria.

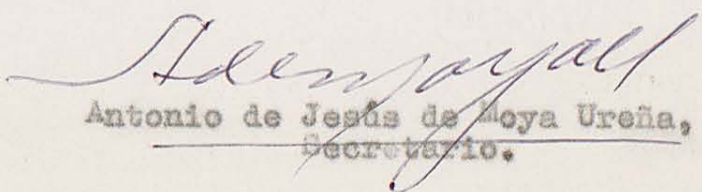
DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123 de la Independencia y 104 de la Restauración.



Rodolfo Valdez Santana,  
Presidente.



Yolanda A. Pimentel de Pérez,  
Secretaria.



Antonio de Jesús de Moya Ureña,  
Secretario.





## CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

00597

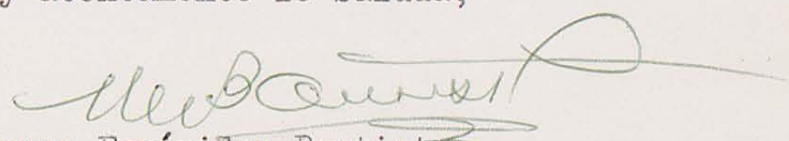
Santo Domingo de Guzmán, D.N.  
21 de diciembre, 1966.Señor  
Lic. Rodolfo Valdez Santana  
Presidente del Senado,  
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.258 de fecha lro. de diciembre en curso, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley tendente a derogar y sustituir la Ley No.5035 que instituye el Seguro de Vida, Cesantía e Invalidez para los funcionarios públicos que perciban sueldos mensuales de hasta RD\$400.00 pesos oro, de fecha 21 de noviembre de 1958 y sus modificaciones.

Este proyecto fué aprobado en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,

  
Roque Eurípides Bautista  
Vice-Presidente en Funciones

ab.

Núm.- 259

Santo Domingo, D.N.,  
1ro. de diciembre, 1966

Señor  
Dr. Joaquín Balaguer,  
Honorable Presidente de la República,  
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Mensaje No.17  
083, de fecha 22 de noviembre en curso y del anexo pro-  
yecto de ley, tendiente a derogar y sustituir la Ley No.  
5035 que instituye el Seguro de Vida, Cesantía e Invali-  
dez para los funcionarios y empleados públicos que per-  
ciban sueldos mensuales de hasta RD\$400.00 pesos oro, de  
fecha 21 de noviembre de 1958 y sus modificaciones.

Fláceme participarle que dicho proyecto de  
ley fué aprobado por el Senado en sesión de esta misma  
fecha y remitido a la Cámara de Diputados, para los fi-  
nes Constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida con-  
sideración, saluda a usted muy atentamente,

Rodolfo Valdez Santana,  
Presidente del Senado.

Núm.-

258

Santo Domingo, D.N.,  
1ro. de diciembre, 1966

Señor  
Dr. Patricio G. Badía Lara,  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en Sesión de esta misma fecha, pláceme remitirle a usted para los fines constitucionales, el Proyecto de ley, tendiente a derogar y sustituir la Ley No.5035 que instituye el Seguro de Vida, Cesantía e Invalidez para los funcionarios públicos que perciban sueldos mensuales de hasta RD\$400.00 pesos oro, de fecha 21 de noviembre de 1958 y sus modificaciones.

Muy atentamente le saluda,

Rodolfo Valdez Santana,  
Presidente del Senado.



*Aplazado para  
mañana*

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

17083

Santo Domingo, D.N.,

22 NOV. 1966

Al Presidente del Senado,  
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Me permito someter al Congreso Nacional por conducto de esa alta Cámara de su digna presidencia, un proyecto de ley, tendente a derogar y sustituir la Ley No.5035 que instituye el Seguro de Vida, Cesantía e Invalidez para los funcionarios y empleados públicos que perciban sueldos mensuales de hasta RD\$400.00 pesos oro, de fecha 21 de noviembre de 1958 y sus modificaciones.

En el proyecto que sometemos a la consideración de los señores legisladores se reúnen en un solo cuerpo legal todas las disposiciones legales dispersas que existen sobre la materia, con lo cual se facilitaría su aplicación, y se suprimen aquéllas que pecan ya de anacrónicas y no se ajustan, por tanto a la realidad actual de dicha Institución.

*Para Prohibición.  
Seido g...  
1ra Lect. - 30/11/66  
2da " - 1/12/66*

*Aplazado*



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

Por otra parte en el anexo proyecto se reforman algunas disposiciones relativas al seguro por causa de invalidez, estableciéndose una escala de prestaciones proporcional al tiempo trabajado, con un límite máximo de compensación igual al valor de un año del último sueldo devengado. La modificación adoptada al respecto se justifica, en razón de que los ingresos por concepto del 2% de los sueldos de funcionarios y empleados públicos es mucho menor que los egresos que por concepto de prestaciones, acuerda la ley.

Es de vital importancia, además que se consagre en la ley, el derecho del Instituto a establecer sus propios sistemas de investigación en relación a toda pensión por causa de invalidez, en esa virtud se dispone en la ley propuesta que dicho organismo designe un médico para este fin, cuyo diagnóstico servirá de guía al Consejo Directivo para la concesión de esta clase de pensión.

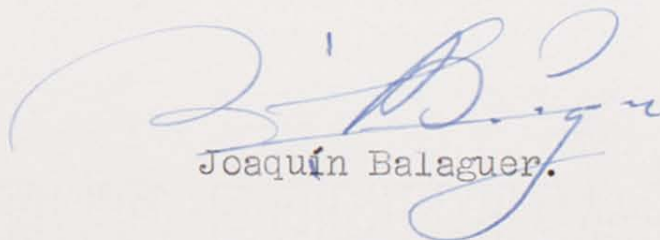


## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-3-

Por las razones expuestas, confío en que las Cámaras legislativas, darán su aprobación al anexo proyecto de ley.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,



Joaquín Balaguer.

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art. 1.- Se instituye como obligatorio el seguro de vida, cesantía e invalidez para todos los funcionarios y empleados públicos que disfruten de sueldos mensuales de hasta RD\$400.00 pesos oro.

Art. 2.- El Seguro de Vida, cesantía e invalidez establecido en el artículo anterior, estará a cargo del Instituto de Auxilios y Viviendas, salvo lo que pueda preverse en esta ley.

Art. 3.- Los funcionarios y empleados públicos a asegurados pagarán como cuota o prima mensual, el dos (2%) por ciento de su sueldo, que le será deducido por la Tesorería Nacional.

Art. 4.- Corresponderá al asegurado o familiares por el Seguro:

a) De Vida, un valor igual al de un año del último sueldo del funcionario o empleado asegurado;

b) De Cesantía, una cantidad igual al 50% del total de las primas pagadas por el funcionario o empleado al momento en que ocurra la cesantía;

c) Por Invalidez, primero: una cantidad igual al 20% del último sueldo devengado sobre el monto de doce mensualidades, siempre que haya cubierto hasta seis (6) meses de cuotas ininterrumpidas; segundo: una cantidad igual al 40% en las mismas condiciones que el caso anterior, pero habiendo cubierto hasta (1) año de cuotas ininterrumpidas; tercero: una cantidad igual al 80% del último sueldo devengado sobre el monto de 12 mensualidades, si ha cubierto hasta dos (2) años de cuotas ininterrumpidas; y cuarto: una cantidad igual a 12 meses del sueldo devengado, si han cubierto más de dos años de cuotas ininterrumpidas.

d) Los pagos establecidos en el acápite anterior, se efectuarán en la forma siguiente: para el primer caso, en seis (6) mensualidades; en el segundo; en ocho (8) mensualidades; en el tercero; en veinte (20) mensualidades; y en el cuarto; en treintiseis (36) mensualidades.

Párrafo I.- Sin embargo, el Consejo Directivo podrá para fines de tratamiento médico, casos de necesidad o propósitos económicos que se consideren útiles a las personas a las cuales se refiere el acápite c), autorizar el pago total con base a presentación de documentos justificativos.

Párrafo II.- Para los fines de la presente ley se entiende por persona invalida aquella que no puede ejercer actos de su vida que le permitan trabajar para obtener el sustento propio y familiar.

Según la enfermedad pueden existir dos casos de invalidez: absoluta y parcial.

Se denomina invalidez absoluta aquella que incapacita la persona para todo tipo de trabajo.

Se denomina invalidez parcial aquella que resta capacidad de trabajo al solicitante. En el primer caso se pagará la totalidad de las prestaciones que indica esta ley, en el segundo caso se cubrirá un 50% de dichas prestaciones.

Párrafo III.- Para determinar el primer caso, el médico que designe el Instituto rendirá un informe en torno al quebranto que adolece el asegurado, 3 meses después de la fecha que indique el certificado médico que dió origen al expediente. Para el segundo caso 6 meses después.

Art. 5.- Los funcionarios y empleados públicos que devengan sueldos mayores de RD\$400.00 mensuales, podrán asegurarse facultativamente, pero sólo para el seguro de vida y de invalidez hasta un límite de RD\$4,800.00, debiendo pagar como prima el 2% mensual sobre RD\$400.00 pesos oro.

Art. 6.- Los funcionarios y empleados públicos tendrán derecho al cobro del seguro de vida en cualquier momento; pero solamente tendrán derecho al cobro del seguro por cesantía e invalidez cuando estas se produzcan seis meses después de estar desempeñando el empleo o función pública. El seguro de cesantía se pagará siempre que la misma no tenga un motivo deshonroso.

Art. 7.- Las primas deducidas por el Tesorero Nacional serán depositadas en una cuenta especial denominada "Cuenta Seguro de Empleados Públicos".

Art. 8.- Los pagos efectuados por el Instituto en caso de muerte, cesantía o invalidez de un funcionario o empleado público asegurado se harán sin deducción alguna.

a) El Consejo Directivo del Instituto de Auxilios y Viviendas, en su calidad de supremo organismo conocerá de todas las reclamaciones concernientes a los Seguros de Vida, Cesantía e Invalidez.

b) Para que el Consejo Directivo pueda emitir la decisión correspondiente al seguro de invalidez, será imprescindible ponderar el historial clínico y el dictámen de un médico que para tales efectos designe el Instituto de Auxilios y Viviendas.

9.- El pago de la prima mensual asegurará al funcionario o empleado por un período de 30 días renovables automáticamente por igual lapso.

10.- Cuando un funcionario o empleado público sea trasladado de una función a otra con mayor o menor sueldo, al producirse la cesantía se sumarán las primas pagadas en todos los empleos de que ha disfrutado ininterrumpidamente y al producirse la muerte o invalidez, las prestaciones se computarán de acuerdo con el sueldo que devenga en ese momento.

11.- Si un funcionario o empleado público ha recibido el monto del seguro por causa de cesantía, no tendrá derecho a ninguna otra indemnización por muerte ni invalidez. Inversamente, si un empleado o funcionario público ha recibido el monto del seguro por invalidez no tendrá derecho a indemnización ni por muerte ni cesantía.

Art. 12.- Todo funcionario o empleado público asegurado estará en la obligación de llenar un formulario con su firma en la cual figurará el nombre y dirección del o de los beneficiarios del seguro.

Art. 13.- En caso de que en el curso de un mes un funcionario asegurado renuncie o sea sustituido en su cargo, el pago de la prima mensual se dividirá proporcionalmente entre el sueldo del sustituto y el sustituido.

Art. 14.- El seguro establecido en esta ley favorece a los funcionarios y empleados públicos mientras se encuentren en posesión de sus cargos o en disfrute de licencia o vacaciones.

Art. 15.- El seguro instituido en esta ley es inembargable.

Art. 16.- Las solicitudes de pago del Seguro deberán ser dirigidas por los beneficiarios al Instituto de Auxilios y Viviendas por la vía del Tesorero Nacional quien certificará si el peticionario era funcionario o empleado público, el monto del sueldo mensual que deven-gaba y si en el momento de ocurrir la muerte, la cesan-tía o la invalidez, se encontraba dentro de los términos de la presente ley.

Art. 17.- Cuando un funcionario o empleado públi-co sea trasladado a otra posición que disfrute de un sueldo mayor de RD\$400.00 pesos oro mensuales, tendrá el derecho de elegir entre continuar con su seguro faculta-tivo en la forma prevista en el artículo 5 de esta ley, o de obtener la devolución de un 50% de las primas paga-das hasta esa fecha.

Art. 18.- La presente ley se extiende en su apli-cación a los funcionarios y empleados de las institucio-nes autónomas del Estado, con exclusión de los que ten-gan establecidos planes de retiro, pensiones y pago en caso de muerte. En los casos previstos en este artículo los funcionarios pagadores correspondientes tendrán las atribuciones que confieren al Tesorero Nacional las disposiciones de esta ley.

Art. 19.- En caso de controversia la decisión ad-ministrativa final queda atribuida al Consejo Directivo del Instituto de Auxilios y Viviendas, sin perjuicio del recurso contencioso-administrativo, conforme a la ley de la materia.

Art. 20.- El Poder Ejecutivo podrá dictar los Re-glamentos complementarios que considere necesarios para la mejor aplicación de la presente ley.

Art. 21.- El Consejo Directivo del Instituto de Auxilios y Viviendas podrá destinar los ingresos prove-nientes de este seguro en la construcción o compra de ca-sas destinadas a la ejecución de un plan de viviendas en favor de los empleados públicos, quienes podrán adquirir las a largos plazos con pagos proporcionales a sus suel-dos o entradas.

Art. 22.- Para los fines indicados en el artículo anterior se establecería un sistema de sorteos entre empleados públicos preferiblemente con más de 5 años de labor ininterrumpida y a quienes se les asignarían las casas en la localidad donde presten sus servicios.

Art. 23.- El Consejo Directivo del Instituto de Auxilios y Viviendas podrá, con cargo a los ingresos provenientes de este Seguro, otorgar préstamos para ayuda pre-natal, las cuales podrán ser solicitadas por el interesado por mediación del Jefe de la Oficina correspondiente, anexando copia del otorgamiento de la licencia para descanso forzoso que establece la Ley No.4099 del 15 de abril de 1955.

Art. 24.- En los casos en que el asegurado no haya dejado beneficiarios designados de conformidad con lo exigido por esta misma ley, y la reclamación se presente dentro del plazo legal, el Consejo Directivo ordenará que en un periódico de circulación nacional se lleven a efecto tres (3) publicaciones consecutivas, donde se haga constar todo lo concerniente a ese seguro y la advertencia a todas las personas con calidad de heredar al asegurado fallecido de presentar sus respectivas reclamaciones; reclamaciones éstas que deben ser elevadas dentro de un plazo no mayor de 15 días, a partir de la última publicación. *60 días* No tendrá derecho a reclamación alguna quien no haya presentado su reclamación dentro de los 15 días antes señalados y, por tanto, se reputarán buenos, válidos y de buena fé los pagos hechos por el Instituto de Auxilios y Viviendas, a quien presentare su reclamación dentro de dicho plazo.

Art. 25.- En caso de muerte de un asegurado que estuviera percibiendo el beneficio del seguro de invalidez, el monto restante de su seguro sería pagado en la forma que haya dejado su tarjeta de Declaración de Beneficiarios. Para el caso de que no haya dejado la Tarjeta de Declaración de Beneficiarios, dicho monto será pagado de acuerdo al Derecho Común.

Art. 26.- Los asegurados que solicitan el seguro de invalidez y los que hayan obtenido dicho seguro, estarán obligados a someterse a los exámenes y tratamientos médicos que este Instituto, por órgano del facultativo que designe, los prescriba. Sin estos requisitos no se tramitará la solicitud o se suspenderá el goce del seguro concedido.

Art. 27.- Los Seguros que reglamenta la presente ley, deben ser reclamados en la forma que indica la misma, en un plazo no mayor de seis (6) meses, que se iniciará: a) para el Seguro de Vida, a partir de los nueve (9) días que hayan transcurrido de la fecha en que se ha ya producido la muerte del asegurado; b) para los seguros de Cesantía e Invalidez, a partir de la fecha en que hayan quedado cesante, invalido o jubilado.

Art. 28.- Cada asegurado aportará, con fines de reclamar el Seguro de Invalidez, una Certificación Médica, expedida por tres (3) médicos en la forma que determina la ley.

Art. 29.- En caso de diferencia entre las certificaciones expedidas por los tres médicos indicados en el artículo anterior y el médico al servicio de este Instituto, el Consejo Directivo nombrará una Junta Médica que será integrada por tres (3) médicos al servicio del Estado, cuya decisión servirá para rechazar o aprobar la reclamación incoada por el asegurado.

Art. 30.- La presente ley deroga y sustituye la No.5035 que instituye el Seguro de Vida, Cesantía e Invalidez para los funcionarios y empleados públicos de fecha 21 de noviembre de 1958, y sus modificaciones, así como cualquier disposición legal o reglamentaria que le sea contraria.

DADA, etc.....



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 21356

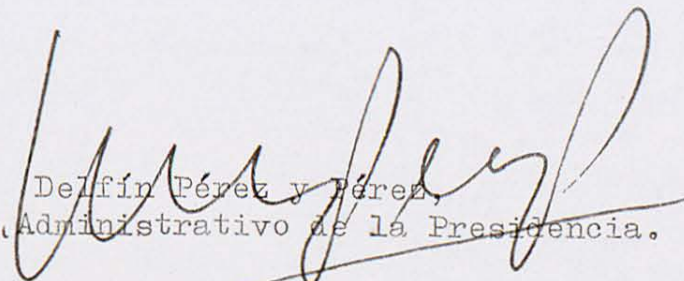
23 DIC. 1966

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme significarle que la Ley que deroga y sustituye la Ley No. 5035, de fecha 21 de noviembre de 1958, que instituye el Seguro de Vida, Cesantía e Invalidez para los funcionarios y empleados públicos que perciban sueldos hasta RD\$400.00 mensuales, ha sido promulgada en fecha 22 de diciembre del año en curso, y registrada bajo el No. 82.

Muy atentamente,

  
Delfín Pérez y Pérez,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.

DPP  
aq.



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.-Se instituye como obligatorio el seguro de vida, cesantía e invalidez para todos los funcionarios y empleados públicos que disfruten de sueldos mensuales de hasta \$400.00 pesos oro.

Art. 2.-El Seguro de Vida, cesantía e invalidez establecido en el artículo anterior, estará a cargo del Instituto de Auxilios y Viviendas, salvo lo que pueda preverse en esta Ley.

Art. 3.- Los funcionarios y empleados públicos asegurados pagarán como cuota o prima mensual, el dos (2%) por ciento de su sueldo, que le será deducido por la Tesorería Nacional.

Art. 4.- Corresponderá al asegurado o familiares por el Seguro:

a) De Vida, un valor igual al de un año del último sueldo del funcionario o empleado asegurado;

b) De Cesantía, una cantidad igual al 50% del total de las primas pagadas por el funcionario o empleado al momento en que ocurra la cesantía;

c) Por invalidez, primero: una cantidad igual al 20% del último sueldo devengado sobre el monto de doce mensualidades, siempre que haya cubierto hasta seis (6) meses de cuotas ininterrumpidas; segundo: una cantidad igual al 40% en las mismas condiciones que el caso anterior, pero habiendo cubierto hasta (1) año de cuotas ininterrumpidas; tercero: una cantidad igual al 80% del último sueldo devengado sobre el monto de 12 mensualidades, si ha cubierto hasta dos (2) años de cuotas ininterrumpidas; y cuarto: una cantidad igual a 12 meses del sueldo devengado, si han cubierto más de dos años de cuotas ininterrumpidas.

d) Los pagos establecidos en el acápite anterior, se efectuarán en la forma siguiente: para el primer caso, en seis (6) meses; en el segundo; en ocho (8) mensualidades; en el tercero;

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley tendente a derogar y sustituir la Ley <sup>PAG. 2</sup>  
 No. 5035 que instituye el Seguro de Vida, Cesantía e  
 Invalidez para funcionarios y empleados públicos.

te (20) mensualidades; y en el cuarto: en treintiseis (36) mensualidades.

Párrafo I.- Sin embargo, el Consejo Directivo podrá para fines de tratamiento médico, casos de necesidad o propósitos económicos que se consideren útiles a las personas a las cuales se refiere el acápite c), autorizar el pago total con base a presentación de documentos justificativos.

Párrafo II.- Para los fines de la presente ley se entiende por persona invalida aquella que no puede ejercer actos de su vida que le permitan trabajar para obtener el sustento propio y familiar.

Según la enfermedad pueden existir dos casos de invalidez: absoluta y parcial.

Se considera invalidez absoluta aquella que incapacita la persona para todo tipo de trabajo.

Se denomina invalidez parcial aquella que resta capacidad de trabajo al solicitante. En el primer caso se pagará la totalidad de las prestaciones que indica esta ley, en el segundo caso se cubrirá un 50% de dichas prestaciones.

Párrafo III.- Para determinar el primer caso, el médico que designe el Instituto rendirá un informe en torno al quebranto que adolece el asegurado, 3 meses después de la fecha que indique el certificado médico que dió origen al expediente. Para el segundo caso 6 meses después.

Art. 5.- Los funcionarios y empleados públicos que devengan sueldos mayores de ₡\$400.00 mensuales, podrán asegurarse facultativamente, pero sólo para el seguro de vida y de invalidez hasta un límite de ₡\$4,800.00, debiendo pagar como prima el 2% mensual sobre ₡\$400.00 pesos oro.

Art. 6.- Los funcionarios y empleados públicos tendrán derecho al cobro del seguro de vida en cualquier momento; pero solamente tendrán derecho al cobro del seguro por cesantía e invalidez cuando estas

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO Proy. de ley tendente a derogar y sustituir la Ley PAG. 3  
No. 5035 que instituye el Seguro de Vida, Cesantía e  
Invalidez para funcionarios y empleados públicos.

se produzcan seis meses después de estar desempeñando el empleo o función pública. El seguro de cesantía se pagará siempre que la misma no tenga un motivo deshonroso.

Art. 7.- Las primas deducidas por el Tesorero Nacional serán depositadas en una cuenta especial denominada "Cuenta Seguro de Empleados Públicos".

Art. 8.- Los pagos efectuados por el Instituto en caso de muerte, cesantía o invalidez de un funcionario o empleado público asegurado se harán sin deducción alguna.

a) El Consejo Directivo del Instituto de Auxilios y Viviendas, en su calidad de supremo organismo conocerá de todas las reclamaciones concernientes a los Seguros de Vida, Cesantía e Invalidez.

b) Para que el Consejo Directivo pueda emitir la decisión correspondiente al seguro de invalidez, será imprescindible ponderar el historial clínico y el dictámen de un médico que para tales efectos designe el Instituto de Auxilios y Viviendas.

Art. 9.- El pago de la prima mensual asegurará al funcionario o empleado por un período de 30 días renovables automáticamente por igual lapso.

Art. 10.- Cuando un funcionario o empleado público sea trasladado de una función a otra con mayor o menor sueldo, al producirse la cesantía se sumarán las primas pagadas en todos los empleos de que ha disfrutado ininterrumpidamente y al producirse la muerte o invalidez, las prestaciones se computarán de acuerdo con el sueldo que devenga en ese momento.

Art. 11.- Si un funcionario o empleado público ha recibido el monto del seguro por causa de cesantía, no tendrá derecho a ninguna otra indemnización por muerte ni invalidez. Inversamente, si un empleado o funcionario público ha recibido el monto del seguro por invalidez no tendrá derecho a indemnización ni por muerte ni cesantía.

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley tendente a derogar y sustituir la Ley No. 5035 que instituye el Seguro de Vida, Cesantía e Invalidez para funcionarios y empleados públicos. 4

Art. 12.- Todo funcionario o empleado público asegurado estará en la obligación de llenar un formulario con su firma en la cual figurará el nombre y dirección del o de los beneficiarios del seguro.

Art. 13.- En caso de que en el curso de un mes un funcionario asegurado renuncie o sea sustituido en su cargo, el pago de la prima mensual se dividirá proporcionalmente entre el sueldo del sustituto y el sustituido.

Art. 14.- El seguro establecido en esta ley favorece a los funcionarios y empleados públicos mientras se encuentren en posesión de sus cargos o en disfrute de licencia o vacaciones.

Art. 15.- El seguro instituido en esta ley es inembargable.

Art. 16.- Las solicitudes de pago del Seguro deberán ser dirigidas por los beneficiarios al Instituto de Auxilios y Viviendas por la vía del Tesorero Nacional quien certificará si el peticionario era funcionario o empleado público, el monto del sueldo mensual que devengaba y si en el momento de ocurrir la muerte, la cesantía o la invalidez, se encontraba dentro de los términos de la presente ley.

Art. 17.- Cuando un funcionario o empleado público sea trasladado a otra posición que disfrute de un sueldo mayor de \$400.00 pesos mensuales, tendrá el derecho de elegir entre continuar con su seguro facultativo en la forma prevista en el artículo 5 de esta ley, o de obtener la devolución de un 50% de las primas pagadas hasta esa fecha.

Art. 18.- La presente ley se extiende en su aplicación a los funcionarios y empleados de las instituciones autónomas del Estado, con exclusión de los que tengan establecidos planes de retiro, pensiones y pago en caso de muerte. En los casos previstos en este artículo los funcionarios pagadores correspondientes tendrán las atribuciones que confieren al Tesorero Nacional las disposiciones de esta ley.

Art. 19.- En caso de controversia la decisión administrativa final queda atribuida al Consejo Directivo del Instituto de Auxilios y

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley tendente a derogar y sustituir la Ley PAG. 5  
No. 5035 que instituye el Seguro de Vida, Cesantía e  
Invalidez para funcionarios y empleados públicos.

Viviendas, sin perjuicio del recurso contencioso-administrativo, conforme a la ley de la materia.

Art. 20.- El Poder Ejecutivo podrá dictar los Reglamentos com  
plementarios que considere necesarios para la mejor aplicación de la pre  
sente ley.

Art. 21.- El Consejo Directivo del Instituto de Auxilios y Vi  
viendas podrá destinar los ingresos provenientes de este seguro en la  
construcción o compra de casas destinadas a la ejecución de un plan de  
viviendas en favor de los empleados públicos, quienes podrán adquirir-  
las a largos plazos con pagos proporcionales a sus sueldos o entradas.

Art. 22.- Para los fines indicados en el artículo anterior se  
establecería un sistema de sorteos entre empleados públicos preferible-  
mente con más de 5 años de labor ininterrumpida y a quienes se les asig-  
narían las casas en la localidad donde presten sus servicios.

Art. 23.- El Consejo Directivo del Instituto de Auxilios y Vi  
viendas podrá, con cargo a los ingresos provenientes de este Seguro, o-  
torgar préstamos para ayuda pre-natal, las cuales podrán ser solicitadas  
por el interesado por mediación del Jefe de la Oficina correspondiente,  
anexando copia del otorgamiento de la licencia para descanso forzoso que  
establece la Ley No.4099 del 15 de abril de 1955.

Art. 24.- En los casos en que el asegurado no haya dejado be  
neficiarios designados de conformidad con lo exigido por esta misma ley,  
y la reclamación se presente dentro del plazo legal, el Consejo Directi-  
vo ordenará que en un periódico de circulación nacional se lleven a efecto  
tres (3) publicaciones consecutivas, donde se haga constar todo lo con  
cerniente a ese seguro y la advertencia a todas las personas con calidad  
de heredar al asegurado fallecido de presentar sus respectivas reclamo  
ciones; reclamaciones éstas que deben ser elevadas dentro de un plazo no  
mayor de 60 días, a partir de la última publicación. No tendrá derecho  
a reclamación alguna quien no haya presentado su reclamación dentro de  
los 60 días antes señalados y, por tanto, se reputarán buenos, válidos  
y de buena fé los pagos hechos por el Instituto de Auxilios y Viviendas,

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley tendiente a derogar y sustituir la Ley No. 5035, que instituye el Seguro de Vida, Cesantía e Invalidez para funcionarios y empleados públicos. PAG. 6

a quienes presentare su reclamación dentro de dicho plazo.

Art. 25.- En caso de muerte de un asegurado que estuviera percibiendo el beneficio del seguro de invalidez, el monto restante de su seguro sería pagado en la forma que haya dejado su tarjeta de Declaración de Beneficiarios. Para el caso de que no haya dejado la Tarjeta de Declaración de Beneficiarios, dicho monto será pagado de acuerdo al Derecho Común.

Art. 26.- Los asegurados que solicitan el seguro de invalidez y los que hayan obtenido dicho seguro, estarán obligados a someterse a los exámenes y tratamientos médicos que este Instituto, por órgano del facultativo que designe, los prescriba. Sin estos requisitos no se tramitará la solicitud o se suspenderá el goce del seguro concedido.

Art. 27.- Los Seguros que reglamenta la presente ley, deben ser reclamados en la forma que indica la misma, en un plazo no mayor de seis (6) meses, que se iniciará: a) para el Seguro de Vida, a partir de los nueve (9) días que hayan transcurrido de la fecha en que se haya producido la muerte del asegurado: b) para los seguros de Cesantía e Invalidez, a partir de la fecha en que hayan quedado cesante, inválido o jubilado.

Art. 28.- Cada asegurado aportará, con fines de reclamar el Seguro de Invalidez, una Certificación Médica, expedida por tres (3) médicos, en la forma que determina la ley.

Art. 29.- En caso de diferencia entre las certificaciones expedidas por los tres médicos indicados en el artículo anterior y el médico al servicio de este Instituto, el Consejo Directivo nombrará una Junta Médica que será integrada por tres (3) médicos al servicio del Estado, cuya decisión servirá para rechazar o aprobar la reclamación incoada por el asegurado.

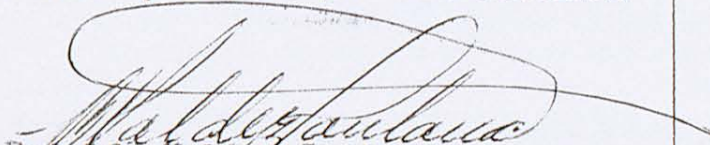
Art. 30.- La presente ley deroga y sustituye la No. 5035 que

## CONGRESO NACIONAL

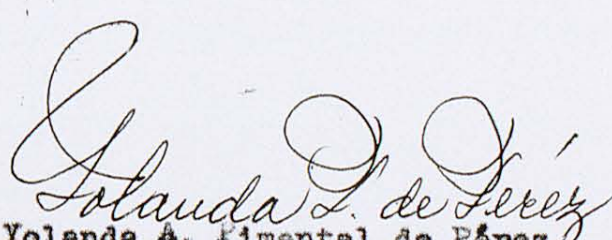
ASUNTO: Proy. de ley tendente a derogar y sustituir la Ley No. 7 No. 5035 que instituye el Seguro de Vida, Cesantía e Invalidez para funcionarios y empleados públicos.

instituye el Seguro de Vida, Cesantía e Invalidez para los funcionarios y empleados públicos de fecha 21 de noviembre de 1958, y sus modificaciones, así como cualquier disposición legal o reglamentaria que le sea contraria.

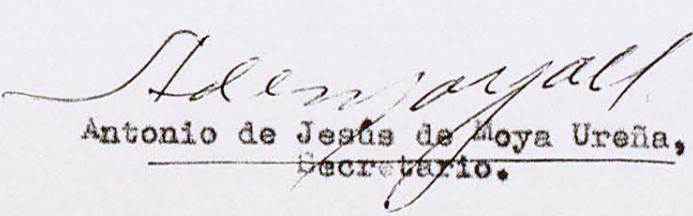
DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123 de la Independencia y 104 de la Restauración.



Rodolfo Valdez Santana,  
Presidente.



Yolanda A. Fimentel de Pérez,  
Secretaria.



Antonio de Jesús de Moya Ureña,  
Secretario.